

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningun anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deban remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redención y transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precitada ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcurrido el año de la publicación, satisficieran tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones despues por el artículo 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra «á plazos»:

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la transmisión, teniendo en cuenta que uno de los

finés del Real decreto es como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los cesantarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmisión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado art. 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta;

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigados por la Administración ó denunciados, se anuncian para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohiba solicitar la redención ó transmisión una vez acordada la venta, puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se so-

licitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el art. 3.º, ni de concederse la transmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que transcurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre

del Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivos lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la Reina Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros [funciona-

rios, así como los que prestan acreditados en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles. alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reunan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 620.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Caravaca para la enagenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 30 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 24 de Septiembre último y tipo de

tasación de dos mil seiscientos setenta y dos pesetas.

Murcia 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 621.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Cehegín, para la enagenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 30 del actual á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 7 de Septiembre último y tipo de tasación de quinientas pesetas.

Murcia 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 622.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de los montes que el Estado posee en el pueblo de Cehegín en el año forestal de 1886 á 1887 anunciada

para el día seis del actual: he acordado se celebre una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo referido, con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 30 del actual á las 12 de su mañana.

Murcia 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 623.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de los montes comunales del pueblo de Abarán en el año forestal de 1886 á 1887, anunciada para el día 9 del actual; he acordado se celebre una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo referido, con asistencia de un delegado del distrito forestal el día 30 del actual á las doce de su mañana.

Murcia 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 624.

PROVINCIA DE MURCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA															
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.													
	HECTÓLITROS.												LITROS.												KILOGRAMOS.												KILOGRAMOS.			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.										
Caravaca.	19	77	8	31	11	09	9	86	»	80	»	41	»	80	»	15	»	51	»	95	»	»	1	54	»	03	»	03												
Cartagena.	21	82	13	»	»	»	16	89	1	20	»	56	1	15	»	60	»	75	1	90	2	38	2	»	»	06	»	06												
Cieza.	21	62	9	01	»	»	14	41	»	75	»	50	»	96	»	60	1	»	1	25	»	»	1	50	»	05	»	05												
Lorca.	20	55	11	25	10	50	9	75	»	65	»	50	1	25	»	55	1	25	1	50	»	»	2	50	»	01	»	03												
Mula.	20	62	8	36	»	»	»	»	»	57	»	55	1	»	»	46	»	61	1	50	2	»	2	50	»	04	»	04												
Murcia.	20	62	8	36	»	»	»	»	»	57	»	55	1	»	»	46	»	61	1	50	2	»	2	50	»	04	»	04												
Totana.	19	81	9	01	»	»	13	51	»	34	»	38	»	84	»	40	»	62	1	35	»	»	1	09	»	05	»	05												
La Union.	22	90	11	70	»	»	9	35	1	»	»	50	»	40	»	40	»	50	1	50	»	»	1	50	»	»	»	»												
Yecla.	22	16	11	93	»	»	12	66	»	43	»	43	»	96	»	48	»	64	1	76	»	»	2	18	»	09	»	09												
TOTALES.	189	87	90	93	21	59	86	43	6	31	4	38	8	36	4	10	6	49	13	01	6	38	17	71	»	40	»	39												
Precio-medio general en la provincia.	21	10	10	10	10	79	12	38	»	70	»	48	»	93	»	45	»	72	1	45	2	12	1	97	»	05	»	05												

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cts.	
Trigo.	Precio máximo.	22 90	La Unión.
	Idem mínimo.	19 77	Caravaca.
Cebada.	Idem máximo.	13	Cartagena.
	Idem mínimo.	8 31	Caravaca.

Quinta sección.

Número 617.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto los individuos que se expresan en la siguiente relación, deudores por un año ó más del derecho de canon por superficie de minas, se les requiere por medio del presente, para que en el término de quince días comparezcan á satisfacer sus atrasos; en el bien entendido, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se pedirá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las mencionadas minas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Número del expediente	Dueños ó Sociedades.	MINAS.	Término.	Clase de mineral	FECHAS desde que procede los débitos hasta 1885-86.	TOTAL débitos.
						Ptas. Cts.
4938	Carlos Sánchez	La Rubia.	Aguilas.	Hierro.	Desde 1877 á 85-86.	516 91
5649	Mariano Baleriola Albaladejo.	Complemento.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	516 91
4948	Martín Jacer Benavente.	San Rafael.	Idem.	Plomo.	1877 á 85-86.	2564 69
3587	Sociedad Buena Fé ó D. Juan Sánchez Soriano.	San Juan Bautista.	Idem.	Hierro.	1884-85 y 85-86.	36
5101	Francisco Gualdo.	Marina.	Idem.	Ignorado.	1877 á 85-86.	1272 50
5321	José Eduardo Fernández.	El Tesoro escondido.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	1591 44
5307	El mismo.	Santa Cándida.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	1273 15
5303	El mismo.	La Pura.	Idem.	Plomo y plata	1877 á 85-86.	2546 30
5038	Enrique Parra.	San Carlos.	Idem.	Hierro.	1877 á 85-86.	679 01
5317	El mismo.	Santiago.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	1273 15
5158	Juan Romero Amorós.	Los tres amigos.	Idem.	Cobre.	1877 á 85-86.	1273 15
3980	Juan Verné.	Emilia.	Idem.	Hierro.	1877 á 85-86.	505 26
4966	Carlos Sánchez.	Restauración.	Idem.	Azogue.	1877 á 85-86.	1909 72
5339	Antonio Acuña y Gris.	Ciento uno.	Idem.	Plata.	1877 á 85-86.	530 48
5326	Manuel Navarro Ruiz	El Topacio.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	1273 15
5327	El mismo.	Lo positivo.	Idem.	Idem.	1877 á 85-87.	500 48
	Pablo Muñoz Sánchez.	Santo Domingo.	Idem.	Hierro.	1877 á 85-86.	343 67
	» El mismo.	El último.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	763 89
	» Juan Verné.	La Federala.	Idem.	Idem.	1876 á 85-86.	551 57
5045	Francisco López Fortún.	Juana.	Idem.	Plomo.	1877 á 85-86.	3068 95
3931	Juan Verné.	El paquete.	Idem.	Hierro.	1877 á 85-86.	484 34
5693	Juan Romero Amorós.	La Unión.	Idem.	Plomo.	1877 á 85-86.	2018 08
5699	Antonio Pallarés Vallés.	Infalible.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	1210 84
5665	Sociedad Athorpe y Barke.	Las Californias.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	1183 73
4880	Bruno Marín.	La Merced.	Idem.	Hierro argif.	1878 á 86-86.	1183 72
4982	El mismo.	Caín.	Idem.	Hierro.	1878 á 85-86.	473 49
4988	El mismo.	Unión Segunda	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	670 77
3757	Evaristo Remolina y Lavista.	La vista.	Idem.	Idem.	1884-85 y 85-86.	88
5324	Jaime Glober.	Teresita.	Idem.	Ignorado.	1881-82 á 85-86.	275
5562	Asensio Fernández Asensio.	El Dante.	Idem.	Plomo.	1878 á 85-86.	1159 07
5334	Bruno Marín.	El Pan.	Idem.	Hierro.	1878 á 85-86.	623 45
877	El mismo.	Rosa.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	469 64
5745	Sociedad Athorpe y Barke.	Elisa.	Idem.	Azufre.	1878 á 85-86.	406 35
4559	Ginés Sánchez Piñero.	La Observación.	Idem.	Plomo.	1878 á 85-86.	772 71
3727	José Cronocillos.	Calandria.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	561 08
4109	Sociedad del Señor Santiago.	Concepción.	Mazarrón.	Hierro.	1879-80 á 85-86.	656 50
2636	Manuel Herrero Cabrera.	Casualidad.	Idem.	Ocre de hierro	1876 á 85-86.	295 05
3326	Santos Méndez Zamora.	Como V. quiera	Idem.	Plomo.	1881-82 á 85-86.	360
5102	Gaspar Morales Navarro.	El Carmen.	Idem.	Idem.	1876 á 85-86.	4065 78
	Juan Bautista Delgado.	La Dolorosa.	Idem.	Idem.	Desde 1864 á 85-86.	3450
3000	Bruno Marín.	Esperanza.	Idem.	Hierro.	1873 á 85-86.	246
	Alfonso Sastre Martínez.	San Enrique.	Idem.	Plomo.	1876 á 85-86.	1402 37
4569	José Santiago Salcedo.	La Estrella.	Idem.	Hierro.	1876 á 85-86.	360
	Antonio Sáez.	Ignorancia.	Idem.	Ignorado.	1842 á 85-86.	3326 39
	Gabriel Bermúdez.	San Juan.	Idem.	Cobre.	1860 á 85-86.	1426 53
	José María Godoy.	San Jacinto.	Idem.	Idem.	1860 á 85-86.	4076 68
	Ginés Jorquera Muñoz.	El Olvido.	Idem.	Ignorado.	1842 á 85-86.	3008 13
	Sociedad Buenos Amigos.	La Preciosa.	Idem.	Plomo.	1864 á 85-86.	1197 66
	Ceferino Albacete.	Purísima Concepción.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	182 20
	Agustín Juan Maurandi.	Santa Rosa.	Idem.	Idem.	1866 á 85-86.	305 71
	Manuel Herrero.	La Reconquistada.	Idem.	Hierro.	1883 á 84 á 85 á 86.	330
2368	Pedro Pagán.	Leonor.	Idem.	Idem.	1873 á 85-86.	715 50
2841	Dolores Pérez Millana.	La Ventura.	Idem.	Idem.	1873 á 85-86.	288
3003	Bruno Marín.	San Roque.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	492
2997	El mismo.	Paulina.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	444
3255	El mismo.	La Oliva.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	444
3256	El mismo.	La Fuente.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	444
3108	José Antonio Martínez.	Marte.	Idem.	Idem.	1875 á 85-86.	618 28
3260	Bruno Marín.	La Negreta.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	492
3088	Pedro José López García.	San Juan Evangelista.	Idem.	Idem.	1875 á 85-86.	418 28
3121	Bruno Marín.	Potosí.	Idem.	Idem.	1875 á 85-86.	246
3117	El mismo.	Juanita.	Idem.	Idem.	1875 á 85-86.	492
3578	Francisco García Martínez.	La Solicitada.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	504
3058	Bruno Marín.	Providencia.	Idem.	Idem.	1875 á 85-86.	738
3385	Juan García González.	Retallo.	Idem.	Idem.	1875 á 85-86.	602 76
3250	Angelmo Plazas.	Republicana.	Idem.	Idem.	1884-85 á 85-86.	160
3604	Francisco López Fortún.	Jerusalén.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	410
3523	Juan Paredes González.	Non plus ultra.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	504
4485	José Santiago Salcedo.	Soledad.	Idem.	Idem.	1880 á 85-86.	360

(Se continuará).

Sexta seccion.

Número 416.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación, durante las sesiones que ha celebrado en el mes de Agosto próximo pasado.

Sesión del día 2.

Se acordó un voto de gracias para el celoso Presidente accidental y primer Teniente de Alcalde, Sr. García Clemencia.

Protestar de la resolución de la Dirección general, por la que permite al arrendatario del Impuesto de consumos, pueda establecer fieltos en los grupos de población del extra-radio.

Señalar al mismo arrendatario un plazo breve para que haga desaparecer el depósito de petróleo establecido en el contraste; conminándole con el máximo de la multa y con ejecutar la operación á su costa, caso de desobediencia; y con referencia á la desaparición del fieltos llamado del Rollo y contra registro del Puente, pase una comisión compuesta del Sr. Alcalde, asociado de los Concejales que se designen, á conferenciar sobre este punto con el Sr. Gobernador.

El abonó de 250 pesetas, á D. Eduardo Marín Baldo, indemnización de un terreno que se le expropió, situado en la calle de Garnica.

Conceder al veredero José Martínez Buendía, 180 pesetas como gratificación al servicio que ha prestado gratuitamente, durante cuatro meses.

Declarar rescindidos los arrendamientos de derechos de Pescadería y arbitrio de romanas delebrados con D. Santiago Crespo Sanchez.

El pago de varias cuentas.

Erigir el obelisco que se ha de levantar al singular patricio D. José María Muñoz, en el paseo del Malecón, y sitio llamado de la media Luna.

Conceder permisos para obras particulares.

Adjudicar en definitiva á D. Matías Balanza, la subasta para la construcción de cierto número de fosas-nichos en el Cementerio de Nuestro Padre Jesús.

Conceder permiso al Contador don Ceferinó de Icabalceta, para que pueda ausentarse por 20 días, y atiende al restablecimiento de su salud.

Se autorice al Sr. Alcalde, en unión de la Comisión de alumbrado para la reforma é instalación del de el paseo de la Glorieta.

Y que se oficie á la Comisión provincial, interesándole que en la próxima feria, amenice el ante dicho paseo la banda de niños de la Casa Misericordia.

Sesión del día 9.

Se acordó no usar del derecho que asiste de mostrarse parte el Ayuntamiento en la causa que se sigue contra Antonio Hernández González y Encarnación Tomás Martínez, sobre hurto de ropas en el Hospital de coléricos; sin embargo de no renunciar á la restitución dichas ropas.

Se autorice al Sr. Alcalde para que de la cantidad consignada en el presupuesto corriente, disponga la que estime conveniente para atender á los premios de los niños, en la próxima feria.

La inconveniencia y perjuicio para el libre curso de las aguas, la incomunicación de los cauces que atraviesa la ciudad, cuya operación quería llevarse á efecto por la empresa arrendataria del impuesto de consumos.

Se manifieste al Sr. Gobernador no existen consignaciones en el presupuesto para serenos de los partidos rurales.

Se acordó que la duración oficial de

la feria, sea del 1.º al 12 del mes de Septiembre próximo.

Autorizar al Sr. Alcalde, de acuerdo con la Comisión mixta del Teatro, para que disponga lo necesario para la limpieza general de los aparatos, y para la instalación de los nuevos contadores del Teatro Romea.

Sesión del día 16.

Se acordó cumplir y notificar á don Santiago Crespo, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, desestimando el recurso de alzada sobre un acuerdo de este Ayuntamiento, relativo á la subasta de puestos públicos, romanas y pesos para el año 1885-86.

Se acordó aparezca de una manera terminante, que esta Municipalidad es irresponsable y se halla exenta de satisfacer los débitos que puedan pesar sobre la villa de Beniel, á los efectos de agregación á este término, de la mencionada villa.

Se aprobó el pago de varias cuentas.

Se conceden permisos para obras particulares.

Se concede á Juan Herrera, dos casetas, en el interior de la Plaza de abastos.

Se autorizó al Sr. Alcalde, con la Comisión de Festejos, para resolver sobre la numeración de las casetas de feria y las cuestiones que puedan suscitarse.

Que para la sesión próxima, se presente redactado el programa de festejos en la feria.

Sesión del día 23.

se acordó por mayoría, autorizar á José Forca Muñoz, para la construcción de un muro en la acequia de Zaráiche, bajo determinadas condiciones, y sin perjuicio de tercero; librando certificado de este acuerdo, y literal del expediente que lo motiva al Sr. Clemencia.

Se conceden permisos para obras particulares.

Se aprueban en definitiva los proyectos de alineación de las calles de Mesegueres y Herradura.

Se acordó el pago de 36 pesetas 50 céntimos gratificaciones á la Brigada de Zapadores Bomberos por el incendio ocurrido el día anterior en la casa número 22 de la calle de S. Antonio.

Se acordó adquirir 50 ejemplares de la obra titulada «Cartas pedagógicas» por el escritor murciano D. Tomás Serrano Galvache.

Se aprobó el programa de festejos que han de tener lugar en la próxima feria.

Se acordó que las recetas que prescribe el Dr. Ciosa á los enfermos pobres de la vista, sean despachadas de la farmacia de sus respectivos distritos; y un voto de gracias al Sr. Gómez Cortina, por el desprendimiento con que por espacio de ocho meses las ha estado suministrando gratis.

Sesión del día 30.

Se acordó no haber lugar á devolver á D. Pascual Monerri la fianza de 430 pesetas por no haber cumplido en su remate para el alumbrado público de petróleo.

Se acordó el pago de una cuenta de sanguijuelas, para enfermos pobres.

Recibir provisionalmente las obras de defensa de la margen del Reguerón.

La recepción en las obras para la limpia de escombros del antedicho cauce.

Se conceden permisos para obras. Se autoriza al Sr. Alcalde para resolver en las instancias de los meritorios, pidiendo gratificación.

Se aprueba el proyecto de exposición al Sr. Ministro de Hacienda, reclamando del último aforo de especies de consumo.

Se acordó no haber lugar al nombramiento de individuo de la Junta del cementerio á favor de D. Carlos Garcia Clemencia.

Asistía al descubrimiento de la lápida que se ha colocado para sustituir la denominación de plaza de los Gatos, por la de D. Manuel Fernández Caballero, y que los concejales que gusten salgan á recibir á tan eminente artista, el día que llegue á esta capital.

Elevar exposición al Minisiro de Hacienda, pidiendo la suspensión de la cobranza de la contribución territorial del año 1884-85;

Dirigir comunicación á la Brigada de Zapadores Bomberos, para establecer un retén durante la feria.

Y que no se expidan certificaciones de ninguno de los particulares que comprenden las actas de las sesiones hasta que éstas hayan sido aprobadas.

Murcia 12 de Septiembre de 1886. = El Secretario, Agustín Hernández del Aguila. = V.º B.º: M. Baldo.

Sesión de 13 de Septiembre de 1886.

Dada cuenta del extracto que antecede, en la celebrada dicho día, acordó el Ayuntamiento aprobarlo, y que se remita al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, de que certifico: = A. Hernández.

Sección no oficial.

SUBASTA

La anunciada para el día 15 del corriente, de los efectos empeñados y cumplidos hasta el 15 de Marzo, en la casa de préstamos de la calle de San Nicolás, núm. 17, se verificará el 8 de Noviembre próximo.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Calixto papa y martir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el

rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

FERROCARRILES.

Table with columns: TRENES, Salida de su procedencia, Llegada Estación de Murcia, Llegada á su destino. Rows include routes to Cartagena, Madrid, Alicante, and Lorca.